



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**RAD :0800140530072022-00572-00**  
**PROCESO :ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE**  
**ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – Declara Improcedente**

**ASUNTO**

El señor YOJANY MÉNDEZ URIBE, presenta la acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y *habeas data*, consagrados en la Constitución Política.

**HECHOS**

Cuenta el actor a través de su apoderado, que el “18” de agosto de 2022, presentó una petición al Banco de Bogotá S.A., en la que solicitaba copia de la autorización y notificación previa al reporte en las Centrales de Riesgo, y en caso de que no se allegaran tales documentos, la eliminación de dicho dato negativo; por cuanto la obligación se encuentra cancelada, transcurriendo los seis, meses de que trata la Ley 2157 de 2021 para la permanencia de dato negativo después de haber cancelado, pero aún no ha recibido respuesta alguna.

**PETICION**

El señor Méndez Uribe, solicita que se ampare sus derechos fundamentales de petición, y en subsidio el de *habeas data* y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la citada entidad financiera, que elimine el dato negativo que reposa en la base de datos de las Centrales de Riesgo, por haber transcurrido seis meses desde que canceló la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2022, donde se ordenó al accionado que, dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de las Centrales de Riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN TRANSUNION.

- **Respuesta BANCO DE BOGOTÁ S.A.** No obstante haber sido notificada en la dirección electrónica [cooinficorp@hotmail.com](mailto:cooinficorp@hotmail.com), guardó silencio.

RAD :0800140530072022-00572-00 2  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

- **Vinculado:** TRANSUNIÓN. Asistida judicialmente, informó que “al efectuar la consulta en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 13 de septiembre del 2022 a las 15:25:58, se encuentran los siguientes datos:

|                          |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| Obligaciones No.         | 232424 – 488647 - 862327            |
| Fecha de corte           | 31/03/2022                          |
| Fuente de la información | BANCO DE BOGOTÁ                     |
| Estado de la obligación  | Extinguida (cumpliendo permanencia) |
| Tiempo de mora           | 14 (730 días)                       |
| Fecha Pago / Extinción   | 31/03/2022                          |
| Permanencia hasta        | 27/09/2022                          |

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.”

Agrega que, como Operador de información, su competencia está limitada a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes, pues según lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, toda vez que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente.

#### - Respuesta EXPERIAN DATACRÉITO.

A través de apoderado, indicó que, consultada la información reportada en la historia de crédito, el 14 de septiembre de 2022, “la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con BANCO DE BOGOTA SA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.”

Aclara que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular; tampoco le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.

RAD :0800140530072022-00572-00 3  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### - Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”*

*“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”*

*“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”*

*“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como*

RAD :0800140530072022-00572-00 4  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

*autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

- **Del derecho fundamental habeas data.**

La Corte Constitucional en Sentencia T – 017 de 2011, refiriéndose al tema del *habeas data*, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

**CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

RAD :0800140530072022-00572-00 5  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

*¿Si la falta de respuesta a una solicitud de documentos vulnera el derecho de petición que le asiste al señor Yohany Méndez Uribe, Igualmente, si los derechos fundamentales al hábeas data y buen nombre, también invocados por el actor, se encuentran vulnerados con el reporte negativo realizado por la accionada ante las Centrales de Riesgos, sin haberle notificado previamente el reporte, y por haber transcurrido los seis meses de permanencia de que trata la Ley 2157 de 2021 ?*

## **ARGUMENTACIÓN**

### **- Frente al derecho de petición.**

El señor Yohany Méndez Uribe, pretende que, por vía constitucional, se amparen sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y *hábeas data* que considera vulnerados por la falta de respuesta a la solicitud de documentos elevada el “18” de agosto de 2022 y; por haberlo reportado negativamente en las Centrales de Riesgo, sin tener autorización para hacerlo, ni mucho menos notificarlo previamente, conforme las exigencias de la Ley 1266 de 2008.

Frente a tales pedimentos, el Banco de Bogotá S.A., guardó silencio, no obstante haber sido notificado a la dirección electrónica suministrada por el actor, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), por lo que habría lugar a aplicar la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información y dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo y sin justificación alguna.

En ese orden, revisado el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que, con el escrito de tutela, el señor Méndez Uribe, allegó una copia de la solicitud de documentos, que fue enviada al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) y [bmolina@bancodebogota.com.co](mailto:bmolina@bancodebogota.com.co), el 16 de agosto de 2022, a las 16:15, y no 18 como erradamente se mencionó en escrito de tutela, debiéndose tener aquella como fecha de radicación.

Ahora bien, como quiera que, a la fecha de presentación de la tutela, 12 de septiembre de 2022, el actor afirma no haber recibido respuesta alguna, cuya negación indefinida en modo alguno fue desvirtuada por la accionada, quien guardó silencio durante este trámite constitucional, surge viable aplicar la presunción de veracidad que impera el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; de suerte que, la afirmación de que aún no ha recibido respuesta a la solicitud de documentos, se tendrá por cierta.

Así las cosas, al encontrarse ampliamente vencido, desde el 30 de agosto de 2022, el término de 10 días que consagra la Ley 1755 de 2015, para resolver la solicitud de documentos; el derecho de petición invocado puede verse transgredido, por lo que se concederá la tutela para ese derecho.

RAD :0800140530072022-00572-00 6  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

- **Frente al derecho de habeas data**

En lo que concierne a los derechos al *hábeas data* y buen nombre, también invocados por el actor, este Juzgado advierte la procedencia del amparo frente a esas garantías, toda vez que con la solicitud de actualización y/o eliminación del reporte negativo elevada directamente ante la Fuente de Información, Banco de Bogotá S.A., el 16 de agosto de 2022, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, hecho que permite estudiar la vulneración alegada.

Afirma el actor, que el reporte negativo realizado por la accionada en las Centrales de Riesgo, es ilegal por cuanto el mismo, no cuenta con autorización del titular de la información ni mucho menos le fue notificado previamente, en contravía de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Sin embargo, EXPERIAN, informó que, consultada la historia crediticia del actor, el 14 de septiembre de 2022, éste *“NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con BANCO DE BOGOTA SA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.”*; hecho que, frente a esa Operadora desvirtúa la vulneración alegada por el señor Méndez Uribe, por lo que se negará el amparo respecto de esa entidad.

No obstante, TRANSUNIÓN, reconoció la existencia de una mora mayor a 6 meses a favor de la accionada, como también que esa obligación fue pagada, cuyo dato negativo, está cumpliendo un término de permanencia, que se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida, 31 de marzo de 2022, conforme el reporte efectuado por la Fuente; hasta el 27 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que el accionado, no rindió el informe requerido, a fin de controvertir las afirmaciones relativas a la ausencia de autorización y notificación previa al reporte negativo; este Juzgado también tendrá por cierto tales supuestos fácticos, de cara con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo ese entendido, también puede verse vulnerado el derecho de *habeas data*, en la medida que el artículo 12 de la Ley de la Ley 1266 de 2008, dispone que:

*“ ... El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”* (negrillas fuera del texto original); cuyo documento se echó de menos en ese caso.

RAD :0800140530072022-00572-00 7  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

Igual apreciación se observó de la autorización que se requiere del titular de la obligación para ser reportado ante Transunión, de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, que señaló que: “...5.5.1. *Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona **debe** contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato*”. (negritas y subraya fuera propias del Juzgado)

Entonces, al no haberse acreditado por la accionada que cumplió con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, debe concluirse que se vulneró el derecho alegado y por lo tanto debe ser tutelado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** la tutela a los derechos fundamentales de petición, *hábeas data* y buen nombre invocados dentro de la acción de tutela instaurada por **YOHANY MÉNDEZ URIBE** contra el BANCO DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante, el 16 de agosto de 2022 a través de correo electrónico, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
3. **ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la eliminación del reporte negativo realizado en CIFIN – TRANSUNIÓN, sobre las obligaciones No. 232424 – 488647 – 862327, a nombre del señor YOHANY MÉNDEZ URIBE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. Negar el amparo al derecho al *hábeas data* respecto del Operador EXPERIAN – DATACRÉDITO, por ausencia de su vulneración.
5. Notificar esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

RAD :0800140530072022-00572-00 8  
PROCESO :ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :YOHANY MENDEZ URIBE  
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
PROVIDENCIA :FALLO 23/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA PETICIÓN  
Y HABEAS DATA

6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a9a86c505abf44a774d36417fc811dd4282f59c68e15346415258c5fd8c0d**

Documento generado en 23/09/2022 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**